

Dr. Edgar Robles Cordero
Superintendente de Pensiones

SP-A-173-2013

ACUERDO PARA LA SUPERVISIÓN DIFERENCIADA DEL FONDO ESPECIAL DE PENSIONES DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE REPARTO DEL MAGISTERIO NACIONAL

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las nueve horas del día diecinueve de noviembre de 2013.

Considerando que,

1. Los artículos 3 y 4 de la Ley N°8721, *Reforma del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, de 24 de abril de 2009, disponen:

“Artículo 3.-Traslado de cuotas

La Jupema deberá trasladar al Régimen de Reparto, en un solo tracto, y en el plazo de tres (3) meses, las cuotas obreras, patronales y estatales de los salarios de los funcionarios nacidos el 1° de agosto de 1965 o en fecha posterior (...) que sean cotizantes del Régimen de capitalización colectiva y que dado a esta reforma legal deban ser trasladados al Régimen de reparto. (...).

Para cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo emitirá un reglamento en el plazo máximo de dos (2) meses, a partir de la publicación de la presente reforma. El plazo para el traslado de las cuotas regirá a partir del momento en que sea promulgado el decreto correspondiente.”

“Artículo 4.- Autorización para la creación del Fondo de Pensiones

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mantenga, en un Fondo Especial de Pensiones administrado por un banco del Sistema Bancario Nacional o por una operadora de pensiones autorizada por la Supen (sic), los recursos que la Jupema le traslada por concepto de cuotas obreras, patronales y estatales deducidas de los salarios de los funcionarios nacidos el 1° de agosto de 1965 o en fecha posterior, que hayan sido nombrados por primera vez antes del 15 de julio de 1992, que sean cotizantes del

Régimen de capitalización colectiva y que dado a esta reforma legal deban ser trasladados al Régimen de reparto, así como las cotizaciones futuras de estos cotizantes.

Si en el momento del traslado de los recursos por parte de la Jupema, aún no se ha concluido el proceso para la selección del ente encargado de la administración, serán administrados transitoriamente por la Dirección de Crédito Público, en procura de obtener el mayor rendimiento mediante inversión del Sector Público costarricense.”

2. Mediante el Acuerdo SP-A-164-2012 de las once horas del día veinticinco de octubre de dos mil doce, “Acuerdo para la implementación del traslado de recursos pertenecientes al fondo especial de pensiones del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional a la Tesorería Nacional para su administración temporal”, la Superintendencia de Pensiones, señaló que el traslado previsto en el artículo 4 de la ley N°8721, de 24 de abril de 2009, de los valores y el efectivo asociado a las cuotas obrero, patronales y estatales deducidas de los salarios a los funcionarios afiliados al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, nacidos el 01 de agosto de 1965 o en fecha posterior, que hayan sido nombrados por primera vez antes del 15 de julio de 1992 y que sean cotizantes del Régimen de Capitalización Colectiva, constituye un caso de traspaso no oneroso de valores de los contemplados en el artículo 13, (numeral 2. b) del oficio SGV-A-130, “Acuerdo para la implantación del Reglamento de Custodia”.

Igualmente, dicho acuerdo señaló: “II. En virtud que el citado traslado de recursos se encuentra ordenado en una norma de rango legal, de previo a la autorización que debe otorgar esta Superintendencia para la realización del traslado de los recursos, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Deberá indicarse, cuál es la entidad de custodia de origen (donde se encuentra actualmente el efectivo y los valores del fondo) y cuál será la entidad de custodia de destino (a la que se le trasladarán el efectivo y los valores del fondo).
2. Indicar el valor facial o cantidad de valores a ser trasladados
3. Deberá remitirse para su aprobación el contrato de custodia suscrito entre el titular de los recursos o el gestor y la entidad de custodia de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Protección al Trabajador, artículos 58 y siguientes del Capítulo III del Título VI del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas, el Reglamento de Custodia y el Oficio SGV-A-130, en lo que a traspaso de valores se refiera. En dicho contrato deberán constar los datos generales y la firma del titular de los valores, su gestor o su representante legal, así como del representante del custodio. Las firmas deben encontrarse autenticadas y deberán cancelarse las especies fiscales y timbres, en caso de que corresponda.
4. De cumplir con los requisitos y formalidades mencionados, así como con los dispuestos en la normativa citada, la Superintendencia procederá a emitir una resolución de aprobación del contrato.

III. Una vez verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos por parte de la Superintendencia de Pensiones, esta procederá a autorizar el traslado correspondiente.

IV. Una vez autorizado el traslado, para la materialización del mismo, deberá observarse lo siguiente:

1. Cumplirse con lo establecido en el Artículo 13 del oficio SGV-A-130, “Acuerdo para la Implantación del Reglamento de Custodia” y el artículo 57 del “Reglamento de Oferta Pública de Valores”.

2. El valor de los títulos valores deberá reflejarse al valor de mercado que esté vigente al momento de realizarse el traslado.

3. Para efectos de registro de las inversiones y los movimientos contables correspondientes a los títulos, deberá cumplirse con el marco reglamentario y normativo emitido por la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

4. Cumplirse con lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes que regulan el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional y el Régimen Transitorio de Reparto.”

3. El fondo creado a través del artículo 4 de la ley N°8721, *Reforma del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, de 24 de abril de 2009, es un fondo cerrado a nuevas afiliaciones o cotizantes ya que sus recursos corresponden a las cuotas obreras, patronales y estatales deducidas de los salarios de los funcionarios nacidos el 1° de agosto de 1965 o en fecha posterior, que hayan sido nombrados por primera vez antes del 15 de julio de 1992, que sean cotizantes del Régimen de Capitalización Colectiva.

4. El Artículo 1° del *Reglamento de Inversiones de Entidades Reguladas* señala que, tratándose de entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación; así como de fondos de pensiones creados por ley especial cerrados a nuevas afiliaciones, el Superintendente podrá, mediante acuerdo debidamente razonado y motivado, eximirlos parcialmente de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Reglamento.

5. Mediante oficio TN-865-2011 del 5 de octubre de 2011, la Tesorería Nacional solicitó a la Superintendencia de Pensiones una certificación, en la que se indique que la Tesorería Nacional, como administradora de los recursos del Fondo de Pensión Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, está excluida de las “*normas regulatorias*” emitidas, o que emita, este órgano de supervisión; o en su defecto, se precisen cuales normas se deben atender.

6. Por medio del oficio SP-892-2012 del 4 de mayo de 2012, la Superintendencia de Pensiones se pronunció en relación con lo solicitado en el oficio TN-865-2011 y se indicó que se estaría procediendo a dictar un acuerdo que desarrollara las bases de supervisión diferenciada para el Fondo Especial de Pensiones del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

Por tanto,

Se exige al *Fondo Especial de Pensiones del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional* de las siguientes regulaciones:

I. Las siguientes disposiciones del “*Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*”¹:

1. Artículos 9 al 22, inclusive, excepto el artículo 18, del Capítulo II “*Administración del Riesgo*”.
2. Artículo 27, “De los límites por sector”.
3. Artículo 28, “De los límites por instrumento”.
4. Artículo 29, “Límites por emisión y emisor”.
5. Artículo 67, “Procedimientos de inversión”, únicamente en relación con el requerimiento de una certificación de norma de producto del proceso de inversión, expedida por un organismo nacional o internacional.
6. Artículos 69 al 72, inclusive, del Título VII “Disposiciones comunes de inversión nacional y extranjera”
7. Artículo 84. Flexibilización del Límite.
8. Transitorio IV. “Cumplimiento del límite máximo estipulado en el literal a) del Artículo 27”.
9. Transitorio VII. Plazo para acreditar ante la SUPEN la certificación exigida en el artículo 67.

II. Por ser disposiciones de menor rango conexas al “*Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*”, se exige al Fondo Especial de Pensiones del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional de los siguientes Acuerdos emitidos por esta Superintendencia:

SP-A-092 “Cambios en la periodicidad para la remisión de información por parte de los regímenes de capitalización colectiva correspondiente al reporte 01 denominado Balance de Comprobación antes del Cierre”.

III. Deberes de remisión de información

1. En relación con la información que este órgano requiere para realizar sus labores de supervisión, el Fondo queda sujeto a lo establecido en el SP-A-058 del 15 de diciembre de 2004, así como al Manual de Cuentas y al Manual de Información para Regímenes

¹ Versión vigente a partir del día primero de setiembre del 2013 (acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según artículo 10, del acta de la sesión 1049-2013, celebrada el 2 de julio del 2013. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 142, del 24 de julio del 2013)

Colectivos, los cuales pueden ser consultados en la página Web de la SUPEN; también deberá remitir, el primer día hábil de enero de cada año, sus políticas de inversión así como cuando éstas son modificadas.

El Fondo deberá cumplir, además, con todos las normas y los requerimientos técnicos para ingresar en los sistemas de información de la Superintendencia de Pensiones, los archivos relacionados con afiliados, pensionados, inversiones y saldos contables.

IV. Vigencia en el tiempo del acuerdo.

La vigencia de esta acuerdo se mantendrá mientras el Ministerio de Hacienda realice la administración transitoria del fondo y quedará sin efecto una vez que traslade la misma a un banco u operadora de planes de pensiones complementarias, según lo establecido en el artículo 4 de la ley N°8721, *Reforma del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, de 24 de abril de 2009.

V. Plan de implementación.

Los administradores del Fondo deberán remitir en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la comunicación de este acuerdo, un plan de implementación de la normativa aplicable y los requerimientos tecnológicos que corresponden.

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.

